



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 05

Audiencia número: 029

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 087 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por IVAN DARIO GUDIÑO BENAVIDES contra la sociedad FABILU LTDA.

AUTO NUMERO: 069

Aceptar la sustitución del mandato que hace el doctor Oscar Fabian Salamanca Rengifo al doctor JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.451.437, abogado con tarjeta profesional número 299.459 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la sociedad FABULU SAS.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.



ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la demandada al formular alegatos de conclusión ante esta instancia manifiesta que esa entidad nunca ha tenido la intención de ocultar el contrato de trabajo bajo una relación civil. Considerando que no se realizó por parte del Juez una correcta valoración integral de las pruebas aportadas por la pasiva, además que ha promovido dos acciones judiciales que contenían las mismas pretensiones. Censura que el demandante en su calidad de médico ginecólogo haya aportado historias clínicas vulnerado los derechos fundamentales de los pacientes, conducta que califica como de falta de ética. Solicitando que sea absuelta de todas las pretensiones.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 029

Pretende el demandante que se declare que existió un contrato de trabajo con la entidad demandada, que tuvo vigencia del 20 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2016. Que se condene a la parte pasiva a reconocerle y pagarle las prestaciones sociales, cotizaciones al sistema integral de seguridad social, parafiscales, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.

En sustento de esas peticiones anuncia que sostuvo una relación contractual con la sociedad FABILU LTDA, del 20 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2016, devengando \$60.000 por hora y que en el año 2014 se modificó a \$65.000 hora. Que debía de cumplir horarios dado que laboraba por turnos de 8, 12, 24 y 48 horas y hasta 70 horas la semana en la Clínica Colombia ES, lugar asignado por la demandada, quien llevaba registro de hora de llegada y salida, además debía de asistir a reuniones programadas por la clínica. Que nunca se le pagaron las prestaciones sociales.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



La sociedad FABILU LTDA. a través de mandatario judicial da respuesta a la demanda, expresando que con el actor existió un contrato de prestación de servicios profesionales, aclarando que entre los meses de julio y agosto de 2015 el contratista no prestó servicios, se abstuvo de comparecer a la Clínica Colombia. Relaciona los varios contratos civiles que celebraron las partes, que fueron terminados de común acuerdo y el que rigió del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de esa anualidad, las partes lo liquidan a través de una transacción. Que en desarrollo de esos contratos el demandante prestaba sus servicios de ginecología, se trataba de un médico especialista independiente y no realizaba el registro biométrico.

Bajo los anteriores argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: ausencia de vínculo laboral, cobro de lo no debido, buena fe, transacción, prescripción y temeridad o mala fe.

En cumplimiento por lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA21-20 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el presente proceso fue remitido al Juzgado Diecinueve Laboral de Cali, para darle continuación a su trámite (pdf. 04)

El juzgado de conocimiento mediante auto número 889 del 08 de septiembre de 2021, ordena acumular a ese proceso el que cursa en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, radicado 7600131051620190047100 (pdf 15)

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, en la que el operador judicial decide:

- Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto al reclamo del reajuste de salarios y prestaciones causados para el contrato de trabajo suscrito entre el 30 de abril de 2016 al 30 de octubre de 2017.
- Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de los intereses a las cesantías, primas de servicios y la sanción contenida en el artículo 99 numeral 3 de



la Ley 50 de 1990, causados con antelación al 12 de marzo de 2016 frente al contrato de trabajo existente entre el 20 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2016.

- Declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y la sociedad demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, con extremos temporales entre el 20 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2016.,
- Condenar a FABILU LTDA a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esa providencia y en favor del demandante, las prestaciones sociales, tales como primas de servicios que liquida del 12 de marzo 2016 al 30 de abril de 2016, auxilio de cesantías del 20 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2016, descansos remunerados del 20 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2016 y las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo parte por establecer que el problema jurídico en relación con cada demanda instaurada por el actor, donde la que corresponde a la radicación 112, se solicita la declaración del contrato laboral del 20 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2016, mientras que el proceso con radicación 471, persigue el pago del tiempo suplementario del contrato del abril de 2016 a octubre de 2017.

Que, para la declaratoria de la existencia de un contrato laboral, surge la prevalencia del contrato realidad, analizando el A quo los elementos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 24 de la misma obra, para determinar que el elemento diferenciador del contrato laboral con el contrato de prestación de servicios es la subordinación.

Que, en este caso, quedo demostrado que el demandante prestó servicios a favor de la entidad demandada del 20 de diciembre de 2011 al 30 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que, del 20 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2016, las partes suscribieron varios contratos de prestación de servicios, mientras que, a partir del 30 de abril de 2016, se formaliza la relación y se suscribe un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el que rigió hasta el 30 de octubre de 2017.



Aduce el operador judicial que la parte actora cumplió con su deber porque el único requisito que debía acreditar era la prestación de servicio, como en efecto se demuestra con la aceptación del hecho en la contestación de la demanda y con los contratos de prestación de servicios. Surgiendo así la presunción de la existencia del contrato laboral, la que debe ser desvirtuada por la parte demandada, quien pretendió con la prueba testimonial rendida por personal de esa empresa, aducir que el servicio prestado por el demandante fue con autonomía, no se le imponía horarios, simplemente se hacía auditoria. Pero contrario a esas afirmaciones los declarantes de la parte actora expusieron que en la demandada si existía un orden jerárquico que coordinaba los servicios del personal médico y que en más de una ocasión al actor le hicieron llamados de atención por no estar en el puesto de trabajo, los implementos de utilizaban eran de propiedad de la clínica, debía usar una bata con el logo de la clínica. Considerando que la parte demandada no desvirtuó la subordinación porque los declarantes solo se limitaron a hacer un relato de los hechos genéricos en lo formal.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal fin, expresa que omitió el A quo hacer una correcta valoración probatoria, al considerar que no fueron atendidas las declaraciones rendidas por el personal que labora al servicio de la demandada y sí se tuvo en cuenta la prueba documental y testimonial de la parte actora. Además, que el demandante ha actuado de mala fe, en primer lugar, por haber iniciado dos demandas contra la misma entidad y hacer uso de unas historias clínicas sin autorización de ello.

Que lo que unió a las partes fue un contrato de prestación de servicios, no existió subordinación y los pagos están sujetos a la disponibilidad, forma de contratación que se utiliza con el personal médico porque ellos laboran para varias entidades y son ellos los que indican el horario en que pueden prestar el servicio. Que es claro que tienen carné el que es utilizado como identificación para el ingreso a las instalaciones, pero el demandante nunca fue supervisado. Que si bien, existe la presunción de la existencia del contrato laboral, pero



ese hecho debe ser probado y si se hubiese valorado la prueba testimonial el resultado de este proceso sería otro.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponde a la Sala determinar si dentro del plenario quedó acreditada la autonomía e independencia del accionante respecto de la demandada, propia del contrato civil de prestación de servicios, que logran desvirtuar la presunción de la existencia de un contrato laboral a las voces del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Determinó el A quo que, del 20 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2016, se dio el contrato realidad, dado que, a partir del mismo 30 de abril de 2016, las parte formalizan la relación suscribiendo un contrato de trabajo a término fijo. Por lo tanto, ante la inconformidad de la parte demandada, se analizará todo el material probatorio a fin de dar respuesta a la controversia planteada.

Para comenzar, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio, y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.



La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 13020 de 2017, sobre la temática que nos ocupa, ha precisado:

“Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo. Por otra parte, es preciso señalar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada”.

Ahora bien, no fue materia de controversia que el demandante prestó sus servicios a la sociedad Fabilu Ltda., como Médico Ginecólogo, aduciendo la parte demandada que el actor tenía autonomía, los horarios los fijaba el mismo, desconociendo que existió subordinación, aduciendo además que el juzgador de primera instancia no dio valor a la prueba testimonial presentada por la pasiva.

Debemos recordar que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1990, establece:

“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Inciso 2. No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue prevista en el literal b) del artículo 1 de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada.”

El inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-665-98, cuyo aparte es del siguiente tenor:



“Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica”.

Además, en ese mismo pronunciamiento, la Guardiania de la Constitución expuso:

“La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica un traslado de la carga de la prueba al empresario. El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.”

En acatamiento de la sentencia de constitucionalidad, corresponde al operador judicial *“con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios”*, a fin de establecer si la parte demandada desvirtuó la presunción de subordinación y con ello la existencia de la relación laboral.

Dentro del material probatorio se encuentra:

1. Certificado de la Cámara de Comercio, que nos informa que la sociedad Fabilu Ltda, tiene como objeto social la prestación de servicios en salud en todos los niveles de atención, en los campos de aplicación: medicina general y especializada, etc., (pdf. 01 fl. 15)



2. Copia del documento titulado: “contrato para prestación de servicios”, suscrito entre la sociedad Fabilu Limitada e Ivan Dario Gudiño Benavides, obligándose el último de los citados *“a prestar servicios como médico ginecólogo, para atender servicios médicos de Alto Riesgo Obstétrico, en relación con la especialidad, a pacientes que ingresen a la institución por servicio de urgencias y/o forma directa al servicio de hospitalización de la Clínica Colombia ES”*. Contrato con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 (pdf. 01 fl. 20)
3. El 01 de enero de 2014, las mismas partes suscriben otro contrato bajo la misma modalidad de prestación de servicios (Pdf. 01 fl. 22)
4. Se allega documento denominado: turnos Ginecología Clínica Colombia, julio 2013, indicado los días que le correspondía la atención al Dr. Gudiño, así como los correspondientes a los meses de marzo de 2014, abril de 2014, mayo de 2014, julio de 2014, agosto de 2015, octubre 2014, diciembre 2014, enero de 2015, febrero de 2015, marzo de 2015, abril de 2015, mayo de 2015, junio de 2015, septiembre de 2015, octubre de 2015, noviembre de 2015, diciembre de 2015, enero de 2016, marzo de 2016 y abril de 2016 (pdf. 01 fl. 26 a 46)
5. En expediente 01 del proceso radicado 016-2019-00471, reposa copia del contrato laboral de trabajo inferior a un año, para desempeñar el oficio de Medico Ginecólogo,

Dentro de las declaraciones que se recibieron dentro del proceso, se cuenta con la del señor Alvaro Quitian Bobadilla, quien expresa que laboró al servicio de la entidad demandada de 2011 a 2017 o 2018, que tenía como función la de verificar los turnos del personal de la clínica, le correspondía verificar la programación que los coordinadores de cada área hicieran de la prestación del servicio y del personal contratado a fin de verificar que el turno se cumpliera. Indicando que los médicos presentaban su programación al área de contabilidad, que entre los médicos especialistas generalmente laboran en varias entidades.

La señora María Ligia Medecis Campo, manifiesta que también laboró al servicio de la Clínica Colombia, ella era la encargada de la Coordinación de Nómina y de Contratación, que lo hizo de agosto de 2011 a junio de 2018. Que el Dr. Gudiño llega en diciembre de 2011, quien prestó sus servicios como médico ginecólogo, que en esa entidad había más



médicos de esa misma especialidad adscritos, sin precisar su número, porque los ellos prestaban el servicio de acuerdo a su disponibilidad de horario, razón por la cual se necesitaba más personal. Que el Dr. Gudiño se vincula mediante contrato de prestación de servicios, ellos pasaban la disponibilidad, algunos meses variaban las horas y algunos meses no alcanzaban a cubrir las horas. Recuerdo que en el 2015 el demandante no prestó servicios porque estuvo incapacitado. Refiere que los médicos establecían la disponibilidad y a veces para cubrir ésta traían otro médico para hacer ese turno, que no sabe si así paso con el Dr. Gudiño porque eso se hace ante la dirección médica. Que no se acostumbraba a hacer disponibilidades, que, en caso de presentarse una urgencia, el director médico se encargaba de esa situación. Que, para verificar la oferta del médico, debían de pasar una cuenta de cobro y era el área contable la que se encargaba de verificar si el tiempo cobrado era acorde con el prestado y para eso se veían las historias clínicas donde aparecía que medico había atendido al paciente. Que al personal de contrato de prestación de servicios no llevaba control de horario ni de permisos.

La parte recurrente considera que no existió una correcta valoración y que en su lugar se le está da más crédito a los medios de prueba del demandante. Consideración que no es cierta, en primer lugar, al promotor de este proceso solo le bastaba acreditar la prestación del servicio, hecho que nunca fue desconocido por la sociedad demandada, y demostrado el primer elemento del contrato laboral, surge la presunción de subordinación, correspondiéndole al demandado desvirtuarla, y con las declaraciones de los señores Alvaro Quitián Bobadilla y María Ligia Medicis Campo, no se logra ese objetivo, porque como lo señaló el A quo, sus dichos fueron muy genéricos, se hace referencia en términos generales a los médicos vinculados mediante contrato de prestación de servicios, que no estaban sujetos a horarios, sino que ellos mismos indicaban su agenda. Afirmación que no tiene eco probatorio, dado que no se aportó documento del actor que informara a la clínica que determinado período prestaría sus servicios de médico ginecólogo en cierto horario. Por el contrario, el demandante allega las planillas de turnos fijados por el director médico, como se observa en el sello que cada uno de esos documentos presenta y que fueron relacionados en líneas anteriores.



Considera la Sala que la parte demandada faltó a su deber procesal de desvirtuar la presunción de subordinación, porque se reitera las afirmaciones de los dos declarantes antes citados, fueron muy generales, sin precisar la situación particular del demandante. Recuérdese que la señora María Ligia Medicis Campo, como coordinadora de nómina, expone que los médicos podían llevar otro médico para el reemplazo del turno, pero al preguntarle el juez sobre el caso particular del actor, expuso que no lo sabe. Tampoco pudo decir, si la disponibilidad del Dr. Gudiño era continua o excepcional. Pretendiendo la declarante acreditar una autonomía porque el demandante no fue a laborar dos meses, pero ella misma indica la justificación, cual era la incapacidad médica de éste. Por consiguiente, se mantiene la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 087 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
IVAN DARIO GUDIÑO BENAVIDES
Vs/. FABILU LTDA
RAD:76001-31-05-004-2019-00112-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 004-2019-00112-01